

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 63

*Referencia:*

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-10-1988

*Título:* POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MAMIFEROS MARINOS ASOCIADOS A LA PESCA DE ATUN.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 21156

*Publicada el:* 14-10-1988

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Protección de la salud animal, Pesca, Peces, Ministerio de Comercio e Industrias

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.344

*Rollo:* 12

*Posición:* 373

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 1988

No. 21,156

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 63 de 5 de octubre de 1988, por el cual se toman medidas para la protección de los mamíferos marinos asociados a la pesca de atún.

Resolución No. 17 de 8 de septiembre de 1988, por la cual se declara cancelada la concesión otorgada a la sociedad COCUYO, S.A.

Contrato No. 10 de 6 de octubre de 1988, celebrado entre EL ESTADO y la sociedad TRANS-WORLD EXPLORATION S.A.

#### MINISTERIO DE SALUD

Contrato No.1-039 de 3 de octubre de 1988, celebrado entre EL ESTADO y la sociedad COPIADORAS DE PANAMA, S.A.

Contrato No.1-040 de 5 de octubre de 1988, celebrado entre EL ESTADO y la Sra. CRISTINA GUERRA DE GONZALEZ.

### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### TOMANSE MEDIDAS

##### DECRETO N.º 63

(De 5 de octubre de 1988)

Por el cual se toman medidas para la protección de los mamíferos marinos asociados a la pesca de atún.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,  
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las embarcaciones cerqueras autorizadas para la pesca de atún, en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y las embarcaciones cerqueras de pabellón panameño que operen en el Pacífico Oriental Tropical, comprendido entre los cuarenta grados (40°) de latitud norte y cuarenta grados (40°) de latitud sur y hasta ciento ochenta grados (180°) de longitud

oeste, estarán restringidas a las limitaciones que indique la Comisión Interamericana del Atún Tropical, o en su defecto, las de cualquier otra Convención de la cual el Gobierno de Panamá sea signatario, así como a las restricciones que sobre la misma materia señale el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos, para salvaguardar la conservación y explotación racional del recurso atunero.

ARTICULO SEGUNDO: Las embarcaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán contar con un paño de seguridad de doble profundidad y malla fina, cuya luz de malla estimada sea de una cuarta pulgada

(1 1/4) y que deberá cubrir el perímetro del área de retroceso con o sin paño protector triangular para proteger a los delfines capturados durante la faena de pesca de atún y facilitar su liberación en las inmediaciones de la zona de retroceso. Dicho paño de seguridad deberá tener una longitud mínima de trescientos veinte metros (320 mts) o ciento ochenta brazas (180 bz). En caso de que la red del barco sea mayor de dieciocho (18) paños, el paño de seguridad deberá tener una longitud mínima de diez (10) brazas por cada paño de profundidad. Este paño de seguridad deberá estar claramente marcado para así ser visible durante las operaciones de pesca y deberá estar ajustado estrechamente a la línea de corchos para

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR**  
**ROBERT K. FERNANDEZ**

OFICINA:  
Editora Repovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4.  
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

**JOSE F. DE BELLO JF**  
**SUBDIRECTOR**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más parte área. Un año en la  
República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aérea  
**Todo pago adelantado**

reducir los espacios donde puedan enmallarse los delfines. Deberán localizarse tres puntos de remolque a un cuarto (1/4), un medio (1/2) y tres cuartos (3/4) de la red.

**ARTICULO TERCERO:** Se prohíbe a las embarcaciones atuneras cerqueras, realizar lances de atún asociados a cardúmenes puros de "delfín tortillito oriental" (*Stenella Longirostris*) o asociados a cualquier cardumen puro de otras especies de delfines, exceptuando a las siguientes:

a) Delfín manchado de altar mar (*Stenella Attenuata*).

b) Delfín listado (*Stenella Coeruleoalba*).

c) Delfín común (*Delphinus delphus*).

**ARTICULO CUARTO:** Durante la operación de pesca las embarcaciones atuneras cerqueras requerirán del cumplimiento de las siguientes disposiciones.

a) Emplear el procedimiento de retroceso para la liberación de delfines vivos, formando un canal, al ocasionar el hundimiento de la línea de flotadores de la red.

b) Llevar un mínimo de dos lanchas auxiliares. Todas las lanchas auxiliares deben contar con el equipo necesario para remolcar las líneas de corcho, evitando que los delfines queden atrapados debido al colapso de las redes, o a la formación de ondulaciones de la misma.

c) Efectuar maniobras adicionales para la liberación y rescate manual de los delfines que no hayan sido liberados con el método de retroceso, utilizando balsas inflables, máscaras de buceo o equipos que permi-

tan la observación bajo la superficie del mar y botes auxiliares. Los capitanes de barcos cerqueros deberán hacer todo lo posible para reducir la mortalidad de mamíferos marinos y para liberar prestamente (antes del embolsado o carga del pescado) los que hubieren sido atrapados.

d) Contar con reflectores de vapor de sodio de alta presión, con un mínimo de ciento cuarenta mil (140,000) lúmenes y utilizarlos durante lances nocturnos, para iluminar el canal de retroceso y facilitar el procedimiento de rescate y liberación de los delfines.

**ARTICULO QUINTO:** Las embarcaciones motivo de la presente reglamentación quedan obligadas a participar en el programa de protección de mamíferos marinos asociados a la pesca de atún que determine el Ministerio de Comercio e Industrias, brindando todas las facilidades para que observadores científicos designados por la institución, realicen sus actividades a bordo. Este programa cubrirá aproximadamente un tercio (1/3) de sus viajes o más si así se dispusiera.

**ARTICULO SEXTO:** El Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos establecerá un grupo asesor que identificará problemas y soluciones que contribuyan a mejorar el desempeño de los pescadores en cuanto a reducción de mortalidad de delfines se refiere.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Recursos Marinos, previa comunicación a los dueños de las embarcaciones atuneras cerqueras, podrá realizar cualquier modificación en el arte o en el

esquema de operación de dichas embarcaciones, con miras a disminuir la mortalidad de los delfines asociados a la pesca del atún.

**ARTICULO OCTAVO:** El Ministerio de Comercio e Industrias en coordinación con otras entidades estatales, tomará las providencias del caso y adoptará todas las medidas conducentes para la obtención de un control eficiente y una eficaz vigilancia de las actividades de pesca previstas en este Decreto poniendo especial énfasis en que no se empleen equipos ni métodos de pesca que sean perjudiciales a los mamíferos marinos asociados a la pesca del atún.

**ARTICULO NOVENO:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto se sancionarán de conformidad al Artículo 297 del Código Fiscal.

**ARTICULO DECIMO:** Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**  
Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

**MANUEL SOLIS PALMA.**  
Ministro Encargado de la  
Presidencia de la República  
**MARIO A. ROGNONI**  
Ministro de Comercio e Industrias.

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Es copia Auténtica de su Original  
Panamá, 6 de octubre de 1988  
A. Rivera  
Dirección Administrativa.